

EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 71/2008-J, DERIVADA DE SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR MA. DE LOURDES ANGUIANO MAR.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de mayo de dos mil nueve, en seguimiento de la clasificación de información 71/2008-J.

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud presentada por correo electrónico el veintiuno de febrero de dos mil ocho, se solicitó:

- “1. Copia certificada de la primera foja que aparezca en el expediente 29886/1968 serie Económicos, así como copia certificada del registro llevado por el Archivo de este Alto Tribunal donde aparezca el expediente al que hago referencia.*
- 2. Copia certificada de la primera foja que aparezca en el expediente 33949/1960 serie económicos, así como copia certificada del registro llevado por el archivo de este Alto Tribunal en donde aparezca el expediente al que hago referencia.”*

II. En relación con dicha solicitud, este Comité de Acceso a la Información se pronunció en la clasificación de información 71/2008-J, ordenando hacer del conocimiento de la peticionaria lo informado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que precisara si la información que requería era la que puso a disposición esa área; asimismo, determinó requerir nuevamente a la unidad administrativa en cita, para que precisara los motivos por los que no era posible entregar de manera inmediata la información requerida, con independencia del programa de reorganización del acervo histórico.

III. Posteriormente, dado el informe remitido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en la ejecución 1 de la referida clasificación, se resolvió requerir a dicha unidad administrativa para que adoptara las medidas necesarias para localizar la información requerida y de ello informara en el mes de enero de dos mil nueve.

IV. En seguimiento al cumplimiento de dicha resolución el dieciocho de febrero pasado, este órgano colegiado resolvió la ejecución 2, en los siguientes términos:

(...)

Luego, en el informe que rindió la Dirección del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló, expresamente, que aun con las acciones instrumentadas por esa dirección general no se ha localizado el expediente 33949/1860 de la serie Asuntos Económicos, por lo que se dio vista a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos a que haya lugar.

Como se advierte de las constancias que integran el expediente de mérito, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha ejecutado diversas acciones para organizar el acervo histórico bajo resguardo de esta Suprema Corte, las cuales iniciaron a partir de octubre de dos mil seis, con los trabajos de especialistas contratados por honorarios, quienes le informaron que de los expedientes que han organizado, inventariado y catalogado no se ha localizado el 33949/1860, además, que varios expedientes se encuentran desglosados, es decir, que corresponden a un solo expediente y están separados en varios documentos, para lo cual se han tenido que integrar de conformidad con su orden original.

Luego, esa dirección general, en el oficio CDAACL-DAC-O-33-01-2009 con el que pretende cumplimentar la ejecución 1 de la clasificación de información 71/2008-J, refirió que en virtud de que el Programa para la Elaboración de un Inventario y Catálogo del Acervo del siglo XIX y años anteriores aún no concluye y que la serie Tribunal Pleno se encuentra en proceso de revisión, puso en marcha un programa extraordinario en el que participaron nueve personas de la Dirección del Archivo Central para localizar los expedientes 6512/1877 de la serie Tribunal Pleno, así como el 33949/1860 de la Serie Asuntos Económicos, para lo cual se buscó también en las seiscientas noventa cajas de la serie Tribunal Pleno, no obstante, no se localizó el expediente que nos ocupa.

Cabe destacar, que a pesar de las acciones instrumentadas por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes no se ha podido localizar la documentación requerida; sin embargo, es necesario hacer hincapié en que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

(...)

En ese contexto, con el objeto de garantizar el derecho de acceso de la solicitante, tomando en cuenta las circunstancias expuestas por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de la problemática que enfrenta el archivo histórico, así como

que los trabajos de reorganización deben concluirse en marzo de dos mil nueve, según señaló en su primer informe, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina que, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera a la titular de dicha unidad administrativa, para que una vez que concluyan los trabajos de reorganización a que hace referencia –nueve de marzo de dos mil nueve- se pronuncie en definitiva sobre la localización de la documentación requerida.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en términos de lo ordenado en la consideración II de la presente resolución.

V. Mediante oficio CDAACL-DAC-O-120-03-2009 el trece de marzo del presente año, el Encargado del Despacho de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos señaló:

(...)

“Cabe aclarar que en el primer informe rendido por ese Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio **CDAACL-DAC-O-232-05-2008** del 19 de mayo de 2008, se refirió que el Programa para la Elaboración de un Inventario y Catálogo del acervo del siglo XIX y anteriores concluirá en el mes de marzo de 2009, más no el 9 de marzo como se señala en la consideración segunda, noveno párrafo de la resolución que nos ocupa; lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los acuerdos del entonces Comité de Biblioteca, Archivo e Informática y de Gobierno y Administración, emitidos en sesiones del 6 de julio y 21 de agosto de 2006, respectivamente, por los que se autorizó que en un lapso de 30 meses personal especializado integrará un nuevo y definitivo inventario, respetando los principios archivísticos de procedencia y orden original, programa que inició en el mes de octubre de 2006, y concluirá el 31 de marzo de 2009.

Derivado de lo anterior, este Centro de Documentación y Análisis, una vez que concluyan las tareas inherentes a dicho programa y se rinda el informe definitivo por parte de los especialistas se estará en condiciones de pronunciarse de forma definitiva sobre la localización de los expedientes 33949/1860 de la Serie Asuntos Económicos y 6512/1877 de la Serie Tribunal Pleno.”

(...)

V. Mediante oficio número DGD/UE/0551/2009, el diecinueve de marzo pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con

la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Por oficio SEAJ/RBV/758/2009, el veinticuatro de marzo del actual, la Presidenta del comité remitió los autos del presente expediente al titular de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por ser el ponente de la clasificación de la que deriva.

Posteriormente, mediante oficio SEAJ/RBV/862/2009, el siete de abril del año en curso, remitió la copia simple del diverso CDAACL-DAC-O-145-04-2009 de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el que se señala:

(...)

*Toda vez que el Programa para la Elaboración de un Inventario y Catálogo del acervo del siglo XIX y anteriores concluyó el 31 de marzo de 2009, y de acuerdo al informe rendido por los especialistas, se confirma que dentro del acervo reorganizado, clasificado y catalogado en las Series de Asuntos Económicos, Civiles, Penales y Pleno no se localizó el expediente de la **Serie Asuntos Económicos 33949/1860**, y por lo que hace al expediente **6512/1877 de la Serie Tribunal Pleno**, le comunico que se trata de un registro duplicado en la **base de datos del Archivo Histórico del siglo XIX** que corresponde al expediente **6515 del año 1877 (se anexa copia certificada del escrito suscrito por las especialistas responsables del proyecto)**.*

(...)

Al oficio transcrito se adjunta copia certificada de la atenta nota, con fecha de recibido del “Archivo Central” de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en la que se expone lo siguiente:

(...) “le comunicamos que en los documentos reorganizados, clasificados y catalogados en la serie de económicos, civiles, penales y pleno del Programa para la elaboración de un inventario y catálogo del acervo del siglo XIX y años anteriores que este día concluye, no se encuentra el expediente 33949 de la serie Asuntos Económicos y por lo que se refiere al registro 6512 le informamos que se trata de un registro duplicado que corresponde al expediente 6515 del año 1877.”

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos

Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se indicó en los antecedentes, en la ejecución 2 de la clasificación en comento, este comité determinó requerir a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que una vez que concluyeran los trabajos de reorganización del acervo histórico bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara definitivamente sobre la localización del expediente 33949/1860, a fin de poner a disposición de la peticionaria la copia certificada de la primera foja.

En cumplimiento a lo resuelto por este órgano colegiado, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que no se localizó el expediente referido.

En ese contexto, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracción XIII, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo dispuesto en los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la

Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

En el informe se indica que el “Programa para la Elaboración de un Inventario y Catálogo del acervo del siglo XIX y años anteriores” concluyó el treinta y uno del año en curso y, de acuerdo con el informe rendido por los especialistas, se confirmó que dentro del acervo reorganizado, clasificado y catalogado en las Series de Asuntos Económicos, Civiles, Penales y Pleno, no se localizó el expediente de la Serie Asuntos Económicos 33949/1860.

Al respecto, debe precisarse que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Centro de Documentación y Análisis realizó diversas acciones a fin de localizar la documentación materia de la solicitud; no obstante ello, los especialistas que reorganizaron, clasificaron y catalogaron el acervo histórico bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicaron que no se encontró el asunto de referencia.

En ese orden ideas, tomando en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes corresponde administrar y conservar los archivos judiciales que integran el patrimonio documental de la Suprema Corte, debe estimarse que es el órgano competente para emitir el pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia del expediente de la Serie Asuntos Económicos 33949/1860.

En consecuencia, tomando en consideración que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha declarado que la documentación citada no existe, además, que dicha unidad es la facultada para resguardarlo, toda vez que se han agotado las acciones procedentes para localizarla, debe confirmarse su inexistencia ante la imposibilidad jurídica y material para hacerse pública.

En esas condiciones, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para

afirmar que no se localizó la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Por último, ante la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada, sin que proceda dictar mayores medidas, se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia del expediente de la Serie Asuntos Económicos 33949/1860, de conformidad con lo señalado en la última consideración de esta determinación.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Enlace el archivo del expediente.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento de la solicitante y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de trece de mayo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario General de la Presidencia, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría

quien fue ponente. Ausente: el Oficial Mayor. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**